

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 37009

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad PCT 08-083008

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 61271 del 19 de octubre de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de invención a la creación denominada: "PRODUCTO ALIMENTICIO ENRIQUECIDO CON CALCIO", con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de novedad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 30 de noviembre de 2012 con el No. 08-083008-00017-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad MISSION PHARMACAL CO. Y STERLING FOODS, LTD., por intermedio de apoderado interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Inicia la recurrente mencionando que en el análisis realizado se ignoró el hecho de que las reivindicaciones de la presente invención están dirigidas a un alimento horneado que es sustancialmente diferente de una tableta o a una barra alimenticia extruida de dos capas.

Frente a los documentos citados, la recurrente indica que no afectan la novedad de la materia objeto de la presente solicitud toda vez que:

- El documento D1 no divulga que la barra alimenticia de dos capas se hornee.
- El documento D4 está dirigido a una mezcla de calcio y vitamina D que se comprime en una prensa para formar tableta y se aclara que casi cualquier cosa se puede prensar en forma de tableta.
- Y con respecto al documento D5 se indica que el mismo está dirigido a tabletas masticables las cuales no corresponden a un alimento horneado.

Posteriormente se insiste en que la reivindicación 1 de la presente invención define un "producto alimenticio horneado" no una tableta. Se aclara que un alimento horneado no es una tableta comprimida y que además la presencia de un alimento horneado corresponde a una característica técnica que diferencia la presente invención del estado del arte.

En consecuencia, el problema de poner una cantidad suficiente de calcio en un alimento horneado que resulte en un alimento horneado que tiene sabor sustancialmente igual a un alimento horneado enriquecido sin calcio, no es abordado por las referencias citadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 37009

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad PCT 08-083008

De otro lado, la recurrente menciona que para afectar la novedad de una solicitud es imprescindible que toda la invención se encuentre contenida en el estado de la técnica, es decir, que carezca de NOVEDAD ABSOLUTA. A juicio de la recurrente, dicho concepto consiste en que para desvirtuar el requisito de novedad de una invención será necesario que lo reivindicado por la invención bajo estudio corresponda de forma total con lo revelado en un documento o anterioridad señalada, conclusión a la que se llega después de una comparación entre el capítulo reivindicatorio de la invención en estudio y los documentos citados por ese Despacho como estado del arte.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Todos los argumentos de la solicitante están referidos al hecho de que el producto alimenticio de la presente solicitud es un producto horneado. Mientras que en los documentos citados no se hace referencia a productos horneados o a una etapa que incluya el horneado del producto.

Este Despacho aclara que los productos divulgados en cualquiera de los documentos D4 o D5 sí pueden ser considerados alimentos horneados enriquecidos con calcio, toda vez que para la elaboración de los mismos se lleva a cabo una etapa de calentamiento. De la lectura simple de cualquiera de dichos documentos se observa que durante el proceso de elaboración de la tableta se lleva a cabo un proceso de granulación, el cual comprende una etapa de calentamiento. (Ver D4 columna 5, líneas 20-40 y D5 página 39). Así entonces, es claro que aunque los documentos D4 o D5 no utilizan la palabra horneado, sí está presente una etapa de calentamiento de una mezcla para alimento que comprende una fuente de calcio que tiene un tamaño de partícula inferior a 100 micrómetros y vitamina D3 (ver resolución de negación).

Ahora bien, respecto al documento D1, esta Oficina aclara a la solicitante que dicho documento afecta el nivel inventivo del método de la reivindicación 18 de la presente solicitud, toda vez que incluye las mismas etapas de proceso en cuanto a mezclar ingredientes, extruir, cortar y envasar. Si bien es cierto el documento D1 no hace referencia al tamaño de partícula de la fuente de calcio, e incluso indica que no se requiere una etapa de horneado, es evidente que proporciona un método para producir un producto alimenticio con buenas propiedades organolépticas.

Esta Oficina no encuentra en el método de fabricación del producto alimenticio enriquecido, ni en el producto así obtenido, algún efecto técnico inesperado o sorprendente que pueda considerarse un salto cualitativo en la técnica. Se llama la atención de la solicitante, frente a que el documento D1 ya había divulgado un producto alimenticio enriquecido con calcio.

Consecuentemente, frente al argumento de la solicitante donde se indica que "*un alimento horneado no es una tableta*" esta Oficina se permite aclarar primero que: una tableta puede

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 37009

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad PCT 08-083008

ser considerada un aditivo alimentario y en este sentido el mismo puede ser considerado un alimento, tal como se explicó en el primer requerimiento (ver folios 319 y 320), y segundo, que una tableta puede ser obtenida no sólo por un proceso de compresión sino además puede involucrar un procedimiento de calentamiento, por ejemplo, durante la granulación. Esta Oficina aclara a la solicitante que la frase "*alimento horneado*" es muy amplia y puede abarcar diferentes productos alimenticios, incluso aditivos alimentarios como por ejemplo una tableta que sirva como fuente calcio.

Mas aún, esta Oficina le recuerda a la solicitante que la materia objeto de invención debe ser clara y concisa y en este sentido, el producto de la reivindicación 1 estuvo ampliamente presentado, tan es así, que incluso suplementos alimenticios en forma de tabletas, podrían caer dentro del alcance reclamado, con la premisa de que ellos son también productos alimenticios enriquecidos con calcio. De esta manera, esta Oficina ratifica que el análisis de novedad es correcto y que la materia contenida en cualquiera de las anterioridades D4 o D5 destruye la novedad del producto alimenticio enriquecido con calcio de la presente solicitud.

Por último, frente al concepto de novedad absoluta mencionado por la recurrente, esta Oficina difiere de la interpretación de la recurrente, toda vez que la novedad absoluta ha sido definida por Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en los siguientes términos:

*"El concepto de novedad absoluta respecto de una invención implica que para que un invento sea nuevo y no se encuentre en el estado de la técnica, no puede haber sido conocido ni dentro del territorio en el que se solicita la patente, ni en ningún otro país. Es lo que se conoce como el alcance universal de la novedad, pues no basta que un invento sea nuevo y no esté en el estado de la técnica de un territorio dado, sino que tampoco lo esté en el resto del mundo, salvo el año de prioridad a que se refiere el artículo 12 de la Decisión 344. La novedad absoluta, como criterio para determinar la patentabilidad de una invención, se ha venido abriendo camino en el ámbito internacional. (Proceso 1-AI-1996. Sentencia de 30 de octubre de 1996, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 234, de 21 de abril de 1997)."*¹

Tenemos entonces, que el concepto de novedad absoluta hace referencia a que la invención no haya sido divulgada, ni dentro del territorio en el que se solicita la patente, ni en algún otro país. En ningún caso, la novedad absoluta se refiere a la necesidad de que lo reivindicado por la solicitud de patente corresponda de forma total con lo revelado en un documento o anterioridad señalada.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, y en consecuencia no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

¹ Proceso 51-ip-2008
Página 3 de 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 37009

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad PCT 08-083008

RESUELVE:

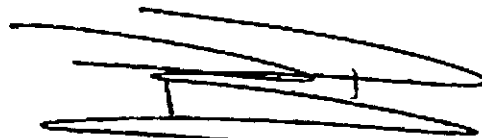
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 61271 del 19 de octubre de 2012, por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad MISSION PHARMACAL CO. Y STERLING FOODS, LTD., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 20 Jun 2013

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctora
DILIA MARÍA RODRÍGUEZ D' ALEMÁN
notificaciones@clarkemodet.com.co

Elaboró: Sandra Isabel Calderon Rodriguez ✓
Revisó: Carlos Daniel Lemus Giraldo ✓
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez ✓
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✓